

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGAN UNOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que mediante Auto AU-00792 del 14 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, solicitado por el señor **ALBEIRO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.716 en calidad de autorizado del propietario el señor **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.283.591, en beneficio de los individuos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-164773, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral.
2. Que mediante Auto AU-00700 del 07 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por el señor **ALBEIRO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.716, autorizado del señor **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.283.591, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164773, ubicado el municipio de El Carmen de Viboral.
3. Que mediante Autos AU-01318-2022 y AU-01319-2022, ambos del 21 de abril de 2022, se **SUSPENDIERON LOS TRÁMITES DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, hasta tanto se contara con el concepto de viabilidad o no, de la ocupación de cauce en el predio objeto de solicitud.
4. Que mediante Resolución RE-02071 del 3 de junio de 2022, confirmada mediante Resolución RE-03030-2022, **NO SE AUTORIZARON** las obras nuevas de **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S**, con Nit 901.502.395-7, a través de su representante legal por el señor **JUAN CAMILO OSORIO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.512 (en calidad de actuales propietarios del predio), para construir dos (2) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto *“apertura carrera 34, vía arteria y principal del plan vial municipal desembotellamiento de la entrada principal del municipio Rionegro – El Carmen de Viboral”*, en beneficio del predio con FMI: 020- 164773, sobre una (1) fuente hídrica Sin Nombre, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral. **(Información que reposa en el expediente ambiental 051480539866.)**
5. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron revisión de los expedientes ambientales 051480639764 y 051480539866, generándose el Informe Técnico con radicado IT-02156 del 17 de abril de 2023, donde se observó y concluyó:

“... 3. OBSERVACIONES:

3.1 Sobre la revisión de la solicitud y los expedientes ambientales Para la revisión del expediente ambiental 05148.06.39764, con el fin de conceptuar sobre el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de flora silvestre, se realizó la consulta del expediente 05148.05.39866 (ocupación de cauce), mediante la cual se pudo identificar que, por medio de la Resolución RE-02071-2022 del 3 de junio de 2022, la Corporación negó la solicitud de ocupación de cauce solicitada por la sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S.,

en beneficio del predio identificado con FMI No. 020-164773, el cual corresponde al mismo predio para el cual se solicitaron los permisos de aprovechamiento forestal.
3. Certificado de usos del suelo y/o licencia de construcción o urbanismo, expedida por el Municipio de Rionegro, en el cual se conceptúe sobre la intervención urbanística del predio con F.M.I. No. 020-202276, y su respectiva viabilidad.

Adicionalmente, mediante la Resolución RE-02461-2022 del 1 de julio de 2022, se reconoce como tercero interviniente al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, representado legalmente por el señor JOHN FREDY QUINTERO ZULUAGA y se ordena la práctica de una nueva visita técnica de evaluación, por lo que, mediante la Resolución RE03030-2022 del 12 de agosto de 2022, se confirmó la Resolución RE-02071-2022 del 3 de junio de 2022, por lo que, no fueron autorizadas la obras de ocupación de cauce requeridas para la intervención del predio.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que tal y como se indicó en los informes técnicos IT-02383-2022 y IT02372-2022 del 18 de abril de 2022, en el predio se adelantaba la construcción del proyecto San Miguel Campestre y, por tanto, se pretendía dar apertura a una vía arteria “Carrera 34”, encontrándose los árboles y rodales de Guadua y Bambú objeto de aprovechamiento forestal sobre los márgenes de la fuente hídrica que discurre por el predio. Así las cosas, se consideró en la evaluación del asunto que una eventual factibilidad de la ocupación de cauce sería de importancia para la determinación de las áreas que podrían ser intervenidas, y, en ese caso, de la cantidad y ubicación de los individuos forestales y de flora requeridos para dicha intervención.

Dado que el permiso de ocupación de cauce fue negado, se entiende que la intervención propuesta por el interesado no es factible, por lo que, el aprovechamiento de los árboles y flora asociados a dicha zona, tampoco se considera factible, de conformidad, además, con las restricciones ambientales que presenta el predio, y que fueron mencionadas en los informes técnicos IT-02383-2022 y IT-02372-2022.

Adicionalmente, es importante considerar que de acuerdo con la información que reposa en el expediente ambiental de la ocupación de cauce (05148.05.39866), y lo verificado gracias a la consulta del VUR del predio con FMI No. 020- 164773, el titular del predio cambió, es decir, desde la fecha en que se presentó la solicitud de ocupación (23 de marzo de 2023), momento en que los trámites de aprovechamiento se encontraban en evaluación, ya el predio era propiedad de la Sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S., y no del señor José Jesús Giraldo Serna, a nombre de quién se encuentran las solicitudes contenidas en el expediente 05148.06.39764.

3.2 Localización del predio respecto al POMCA y los acuerdos corporativos:

Según el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio hace parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, así:

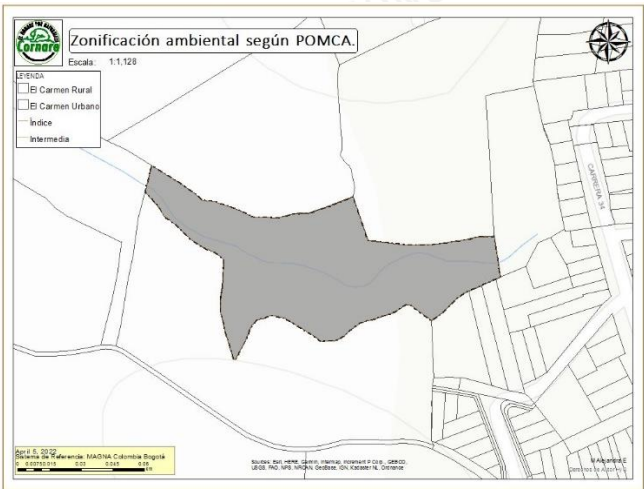


Imagen 1: Zonificación ambiental del predio según el POMCA del Río Negro.

El predio hace parte de la categoría de ordenación correspondiente a Uso Múltiple, presentando el 100% de su área en las **áreas urbanas, municipales y distritales**, en las que, según la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", se desarrollarán actividades con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los Acuerdos Corporativos.

Asimismo, por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre (Drenaje sencillo 10mil), por lo que se deberá respetar y conservar el área correspondiente a la **Ronda Hídrica**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 "Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE". De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, las rondas hídricas deberán ser conservadas y protegidas, entendiéndose así, que las coberturas vegetales asociadas a estas no podrán ser objeto de aprovechamiento, sin embargo, el artículo sexto del citado acuerdo establece los escenarios bajo los cuales podrán ser intervenidas las rondas hídricas previa autorización de Cornare, siendo la infraestructura de movilidad, uno de ellos.

Adicionalmente, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare y la información cartográfica asociada a los Planes de Ordenamiento Territorial, el predio presenta áreas en la categoría de Protección Ambiental asociadas al "Nacimiento" y "Vertientes Largas y Empinadas", las cuales se encuentran ligadas al drenaje sencillo que por el predio discurre, tal y como se observa en la siguiente imagen:

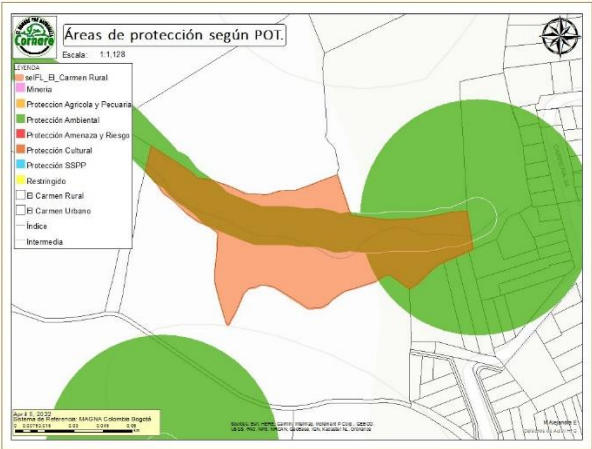


Imagen 2: Áreas de protección según el módulo "Planes de Ordenamiento Territorial" del Geoportal.

3.3 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:

Sobre los árboles aislados:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble de tierra fría	10	0,06	1	0,01	0,01	Tala
Fabaceae	Senna pistaciifolia	Alcaparro	9	0,07	16	0,23	0,15	Tala
Ericaceae	Bejaria aestuans	Carbonero	4	0,08	1	0,01	0,01	Tala
Asteraceae	Munnozia senecionidis	Camargo	12	0,11	10	0,66	0,43	Tala
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis Müll.Arg.	Drago	12	0,14	51	7,07	4,60	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	14	0,17	2	0,33	0,22	Tala

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Myrinaceae	Myrsine coriacea	Espadero	6	0,07	9	0,20	0,13	Tala
Malvaceae	Guazuma ulmifolia	Guácimo	6	0,05	1	0,01	0,01	Tala
Solanaceae	Cestrum nocturnum	Jazmín de noche	19	0,08	1	0,05	0,03	Tala
Cupressaceae	Cupressus sempervirens L.	Ciprés	12	0,16	12	1,74	1,13	Tala
Lauraceae	Nectandra sp	Laurel	14	0,21	11	6,02	3,92	Tala
Rutaceae	Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	7	0,15	2	0,07	0,05	Tala
Total					117	16,4	10,69	Tala

Sobre los productos de flora silvestre:

Familia	Nombre científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos	Volumen Bruto (m³)
Poaceae	Guadua angustifolia Kunth	Guadua	0.1	1	80	8
	Bambusa sp.	Bambú	0.1	1	144	14,4
Total:					224	22,4

3.4 Registro Fotográfico:



4. CONCLUSIONES:

4.1 Teniendo en cuenta que los árboles y la flora silvestre objeto de aprovechamiento se localizan sobre las áreas circundantes a la fuente hídrica y sobre las áreas de conservación y protección asociadas a esta (ronda hídrica), y conforme a lo establecido en la resolución RE-02071-2022 del 3 de junio de 2022, confirmada mediante la Resolución RE-03030-2022 del 12 de agosto de 2022, por la cual se niega el permiso de ocupación de cauce, se entiende que la intervención propuesta por el interesado sobre la fuente no es factible, por lo tanto, la intervención de las especies tampoco lo es.

4.2 El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, no es propiedad del señor José Jesús Giraldo Serna, identificado con C.C. No. 8.283.591, titular de las solicitudes de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de productos de la flora silvestre. El predio es propiedad de la Sociedad INVERSIONES & NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAN MIGUEL S.A.S.

4.3 Técnicamente no se considera viable el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentado por el señor José Jesús Giraldo Serna, identificado con C.C. No. 8.283.591, mediante el radicado CE-03830 del 04 de marzo 2022, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble de tierra fría	1	0,01	0,01
Fabaceae	Senna pistaciifolia	Alcaparro	16	0,23	0,15
Ericaceae	Bejaria aestuans	Carbonero	1	0,01	0,01
Asteraceae	Munnozia senecionidis	Camargo	10	0,66	0,43
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis Müll.Arg.	Drago	51	7,07	4,60
Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	2	0,33	0,22
Myrinaceae	Myrsine coriacea	Espadero	9	0,20	0,13
Malvaceae	Guazuma ulmifolia	Guácimo	1	0,01	0,01
Solanaceae	Cestrum nocturnum	Jazmín de noche	1	0,05	0,03
Cupressaceae	Cupressus sempervirens L.	Ciprés	12	1,74	1,13
Lauraceae	Nectandra sp	Laurel	11	6,02	3,92
Rutaceae	Zanthoxylum rhoifolium	Tachuelo	2	0,07	0,05
Total			117	16,4	10,69

4.4 Técnicamente no se considera viable el permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre presentado por el señor José Jesús Giraldo Serna, identificado con C.C. No. 8.283.591, mediante el radicado CE-04114 del 09 de marzo de 2022, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-164773, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre Común	DMC	IC	Número de tallos	Volumen Bruto (m³)
Poaceae	Guadua angustifolia Kunth	Guadua	0.1	1	80	8
	Bambusa sp.	Bambú	0.1	1	144	14,4
Total:					224	22,4

4.5 Por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre (Drenaje sencillo 10mil), por lo que se deberá respetar y conservar el área correspondiente a la Ronda Hídrica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”.

4.6 De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare y la información cartográfica asociada a los Planes de Ordenamiento Territorial, el predio presenta áreas en la categoría de Protección Ambiental asociadas al drenaje sencillo que por el predio discurre ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, **permisos**, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar **permisos para aprovechamientos forestales.**”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1532 de 2019, en su artículo 1°, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, trae la siguiente definición: **“Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por la Resolución 1740 de 2016, *“Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones.”* en su Artículo 5° cita: *“Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar (...)”*

Que mediante el Acuerdo 251 de 2011 *“Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”.* De acuerdo con lo establecido en este, las rondas hídricas deberán ser conservadas y protegidas, entendiéndose así, que las coberturas vegetales asociadas a estas no podrán ser objeto de aprovechamiento

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-02156 del 17 de abril de 2023, es necesario informar que **no es procedente autorizar** el aprovechamiento de aprovechamiento de productos de la flora silvestre y aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, debido a que los individuos se ubican sobre la ronda hídrica y el área de protección ambiental asociadas a la fuente hídrica que por el predio discurre, para la cual no fue autorizado el permiso de ocupación de cauce, y, dado que el titular de las solicitudes no es el titular actual del inmueble; además, se procederá con el archivo del expediente ambiental **051480639764**, toda vez que no reposan en este, actuaciones objeto de control y seguimiento ambiental.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL al señor **ALBEIRO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.115.716, autorizado del señor **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.283.591, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 164773, ubicado el municipio de El Carmen de Viboral, debido a que estos se ubican sobre la ronda hídrica y el área de protección ambiental asociadas a la fuente hídrica que por el predio discurre, para la cual no fue autorizado el permiso de ocupación de cauce, y, dado que el titular de las solicitudes no es el titular actual del inmueble.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ALBEIRO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado del señor **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, que talar sin autorización de la autoridad competente, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo derivado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro y para el cual se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **051480639764**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al señor **ALBEIRO ANTONIO CARDONA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado del señor **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, el presente acto administrativo, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 051480639764

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Árboles Aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y Productos de la Flora Silvestre

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarin G. Fecha: 18/04/2023

Técnico: Maria Alejandra Echeverri